

Constancia Secretarial: Villamaría-Caldas, Veinte (20) de abril del dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte demandante solicita sucesión procesal. Sírvasse proveer.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL

Villamaría Caldas, Veintiuno (21) de abril del dos mil ventidos

Rad. 2021-128

Auto: 623

Se decide lo pertinente respecto a la solicitud de sucesión procesal elevada por el apoderado judicial de la parte actora, dentro de este proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, promovido por **MARTHA LUCÍA CEBALLOS VALENCIA**, mediante apoderado y en contra **BRAYAN LEANDRO REINOSA CASTRILLÓN**.

CONSIDERACIONES:

El apoderado judicial de la parte activa solicita al Despacho se autorice a sustituir en el proceso de la referencia a la demandante, señora MARTHA LUCÍA CEBALLOS VALENCIA, quien obraba a través de apoderado judicial por la señora **PAULA ANDREA GIRALDO CEBALLOS**, como heredera determinada de la citada demandante, quien falleció el día 22 de octubre del 2021, por ser ella la llamada a sucederla como acreedora hipotecaria sobre el inmueble con folio de matrícula Inmobiliaria 100-227283 y que es objeto del presente proceso ejecutivo con garantía real.

Es menester indicar que la señora MARTHA LUCÍA CEBALLOS VALENCIA, c.c. 30.285.830 venía actuando en calidad de demandante en este proceso, a través de apoderado judicial para promover la demanda en cuestión, por otro lado, se destaca que el derecho controvertido en este proceso no se extingue con la muerte del cujus, por tanto lo pretendido se enmarca dentro de los presupuestos establecidos por la ley para la sustitución de la parte.

Así mismos, se aporta por la interesada copia del certificado de defunción de la señora MARTHA LUCÍA CEBALLOS VALENCIA, así como el registro civil de la solicitante con vocación hereditaria, que dan cuenta de forma inequívoca del derecho que le asiste, también se allega poder para que se le reconozca personería procesal al abogado que inicialmente venía representando los intereses de la parte actora.

Dispone el artículo 68 del CGP, Sucesión procesal.

"Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo [1971](#) del Código Civil se decidirán como incidente."

Sobre este fenómeno jurídico tiene dicho la doctrina:

*"...El concepto de sucesor procesal resulta de que a veces a un determinado individuo, que no es inicial titular del derecho perseguido en el proceso, se le admite como parte de éste en virtud de la sucesión, pues por razón de un acto jurídico ocupa el lugar del primitivo demandante, demandado o interviniente, quien a veces deja de figurar en el proceso. La sucesión es a título universal en caso de fallecimiento de la parte a quien se sucede, y a título singular cuando durante el proceso se cede el derecho reclamado, o se enajena la cosa litigiosa, cuando es posible. La sucesión puede ser a título gratuito (legado o donación), o a título oneroso (compra directa, remate); sea por acto entre vivos (enajenación) o **por causa de muerte (herencia, legado)**. Ejemplo de sucesión procesal es el del cesionario de un crédito que ocupa el puesto del cedente, quien lo cobra en proceso ejecutivo; del subrogatorio que ocupa el lugar del acreedor gracias al pago que a éste ha hecho; **el de los herederos que representan al de cujus en sus derechos y obligaciones transmisibles**; el del fideicomisario que reemplaza al fiduciario; el del cesionario del derecho litigioso del demandante, cuando éste desaparece del proceso. Para que pueda desaparecer el cedente del crédito que se litiga, o de derecho litigioso, se requiere que la contraparte lo acepte, pues a ella no le es indiferente la persona de su adversario, porque si el cesionario es insolvente aquélla se perjudicará en caso de obtener éxito en el proceso, para efectos del pago de costas y perjuicios*

(art. 60). Así se tutela al demandado contra el peligro de ver agravada o complicada su posición procesal, como consecuencia de la cesión". (MORALES MOLINA, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil. Editorial ABC, pág. 247)

De conformidad con lo expresado en los párrafos que anteceden, y por ser procedente, este Despacho tendrá como sucesora procesal por activa a la señora **PAULA ANDREA GIRALDO CEBALLOS** con c.c. **30.397.993**, como heredera determinada de la señora **MARTHA LUCÍA CEBALLOS VALENCIA**

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaría Caldas

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la sucesión procesal y tener como demandante a la señora **PAULA ANDREA GIRALDO CEBALLOS** con c.c. **30.397.993**, por ser ella heredera determinada de la señora MARTHA LUCÍA CEBALLOS VALENCIA, quien fungía como demandante originaria en la demanda.

SEGUNDO: RECONOCER personería procesal al abogado JOHN EDUAR CARDONA ESPINOSA, para actuar en nombre y representación de la demandante en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES
JUEZ

Firmado Por:

Claudia Marcela Sanchez Montes
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **429200b472e6eec5bdd7e1e7997299088e6bf9e11d9b92be3a1622242515500f**

Documento generado en 21/04/2022 03:40:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>